

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR023/05**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribuciones, emite las normas que aseguren la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los parámetros técnicos a ser observados en la prestación de dichos servicios, condiciones que deben cumplirse en concordancia a lo establecido en los respectivos títulos habilitantes.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad los servicios de radiodifusión en algunos casos, no están siendo prestados y en otros están siendo prestados de forma no efectiva y no eficiente, en ambos casos de forma injustificada, por algunos operadores en varias ciudades del país, incumpliendo condiciones de operación claramente establecidas en los respectivos títulos habilitantes.

CONSIDERANDO: Que actualmente existe saturación del espectro atribuido a los servicios de radiodifusión en algunas de las principales ciudades del país.

CONSIDERANDO: Que la operación no efectiva ni eficiente de los servicios de radiodifusión implican un mal uso deficiente del espectro radioeléctrico.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículos

8, 9 y 10 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que constituye operación de forma no efectiva ni eficiente de una estación de radiodifusión sonora y de televisión, cuando se constate mediante las diligencias de inspección correspondiente por parte de CONATEL cualquiera de las siguientes condiciones:

a) No operación de los servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, entendida como la ausencia de la señal sonora o de televisión por un período continuo de tres meses o cuando la señal tenga un 20% del tiempo al aire durante ese mismo período. En el contexto de la presente resolución, se extenderá como porcentaje de tiempo al aire, el número de horas en que la señal sonora o de televisión haya sido transmitida en el período dividido entre el número acumulado de horas de operación del período determinado por un horario de operación diario autorizado. Cuando dicho horario de operación no haya sido determinado en la resolución de mérito correspondiente, éste se fijará en 12 horas diarias.

b) Prestación del servicio, mediante el empleo de una modalidad de operación no autorizada, como ser:

i) Operación de la estación de radiodifusión bajo la modalidad de repetidor o retransmisor de otra señal de radiodifusión sonora o de televisión que está siendo ya transmitida dentro de la misma comunidad o área de servicio debidamente autorizada por CONATEL, cuando dicha modalidad de

retransmisión no ha sido autorizada específicamente por CONATEL para la estación en cuestión. En el contexto de la presente resolución, se entenderá que una estación de radiodifusión opera bajo la modalidad de repetidor o retransmisor de otra señal de radiodifusión sonora o de televisión, cuando la estación retransmite dichas señales por un porcentaje de tiempo al aire superior al 30% del horario de operación.

ii) Operación de la estación sonora o de televisión con degradaciones de señal, tales como operar con una potencia de transmisor igual o inferior al 70% de la potencia de operación autorizada u otras condiciones de degradación de señal que resulten en la prestación de la señal de radiodifusión sonora o de televisión por debajo de las condiciones autorizadas en un porcentaje mayor o igual al 20% del área o comunidad de servicio autorizada.

iii) Cuando la estación de radiodifusión sonora o de televisión no transmita programación con señales de audio y/o video en movimiento durante más del 50% del horario de operación de la estación. Salvo indicado de otra forma el horario mínimo de operación será de doce horas diarias, la operación temporal en un horario menor al señalado requerirá de autorización especial de CONATEL.

iv) Cuando la estación de radiodifusión sonora o de televisión no transmita diariamente al

menos una hora de programación en vivo con producción local; en el caso de retransmisores, la programación en vivo provendrá de la ciudad donde se origina la señal de televisión.

SEGUNDO: Quedarán exentas de aplicación de los parámetros indicados en el Resuelve anterior, aquellas estaciones que hayan sido autorizadas debidamente por CONATEL a suspender operaciones por razones justificadas y durante el tiempo especificado en la resolución de mérito.

TERCERO: A fin de constatar y verificar las condiciones operativas indicadas en el Resuelve Primero, el personal técnico de CONATEL realizará los monitoreos respectivos, de lo cual se informará al pleno de la Comisión para los fines correspondientes.

CUARTO: El incumplimiento de estas disposiciones causará la revocación o caducidad del título habilitante respectivo, siguiendo los procedimientos establecidos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta". **NOTIFÍQUESE.**

JOSÉ RENÁN CABALLERO M.

Presidente
CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.

Secretaria
CONATEL